



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220017100	Controversias En Procesos De Insolvencia	Antonie Kaiser		10/10/2022	Auto Decide - Resuelve Objeciones Y Devuelve Al Operador De Insolvencia
08001405301520220045000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Pedro Pinedo Fernandez	10/10/2022	Auto Ordena
08001405301520220059000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Olx Fin Colombia Sas	Ivan Dario Castro Arango	10/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220058100	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bbva Colombia	Iliana Victoria Muñoz Diazgranados	10/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220058500	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Sthefany Paola Parra Barreto	10/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

59c69921-160f-4271-96c0-50ec29451e4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220059800	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Herly Patricia Mancilla Mendoza	10/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220047800	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Alvi Engineering And Services S.A.S, Alfonso Isacc Acosta Buelvas	10/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210057900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Edwin Enrique Piñeres Rosales	10/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220059700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Amanda Ramirez Hernandez	10/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220059700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Amanda Ramirez Hernandez	10/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220060800	Procesos Ejecutivos	Edilfa Cecilia Diaz Ortega	Jose Miguel Vargas Viloría, Maria Jose Viloría	10/10/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

59c69921-160f-4271-96c0-50ec29451e4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200042400	Procesos Ejecutivos	Inversiones Finangroup S.A.S.	Grupo Megalimpiadores S.A.S	10/10/2022	Auto Ordena
08001405301520220056800	Procesos Ejecutivos	Jorge Luis Caballero Delgado	Binyser S.A.S	10/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220056800	Procesos Ejecutivos	Jorge Luis Caballero Delgado	Binyser S.A.S	10/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190018300	Procesos Ejecutivos	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Fabia Colon Marriaga	10/10/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

59c69921-160f-4271-96c0-50ec29451e4f



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00424-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO MEGALIMPIADORES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante, señor JOSE MIGUEL VILLAFANEZ PLANELLS, representante legal de la sociedad demandante INVERSIONES FINANGROUP S.A.S., del presente proceso solicita la terminación por pago total de la obligación. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, 10 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En cuanto la solicitud de aclaración, considera el juzgado resulta superflua, como quiera en este proveído se está decretando la terminación del proceso por pago total.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte demandada, si los hubiere, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales
4. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel correspondiente.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3321539e3acca190839195db8c635da310e2cfad0075ba1de3af664065e6512**

Documento generado en 10/10/2022 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00579-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE PIÑERES ROSALES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DER BOGOTÁ, contra EDWIN ENRIQUE PIÑERES ROSALES.

Por auto del 7 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de EDWIN ENRIQUE PIÑERES ROSALES, por las siguientes sumas de dinero: I) CIENTO DOS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (102.030.324.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 72213649; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor EDWIN ENRIQUE PIÑERES ROSALES y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$9.182.729.16, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00579-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc373cecf22984e2b063d30ba41c60e3af8e209bbcf61cfa9c0ee1ba91d7e69**

Documento generado en 10/10/2022 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00450-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA-

DEMANDADO: PEDRO PINEDO FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2022, en el numeral 1) de la parte resolutive, se incurrió en un error involuntario en el sentido que se registró erradamente el nombre de la demandada, siendo lo correcto PEDRO PINEDO FERNANDEZ, así como también se escribió incorrectamente una letra de la cifra registrada en el párrafo de la letra b) del numeral 1), siendo lo correcto SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL **TRESCIENTOS** CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$6.423.342.40).

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2022 de la parte del informe secretarial de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. “Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA, y contra PEDRO PINEDO FERNANDEZ, por concepto de la obligación contenida el pagaré No. 001307599600117997, la suma de:
 - a) CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.102.298) por concepto de capital de la cuota vencida de los meses enero de 2022 a junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$86.508.196.40) por concepto de valor capital acelerado desde el 8 de julio



de 2022; más la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$6.423.342.40) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2021 al 8 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b6836a05bd0ff6e7eeb018f5f470f5b599c3199be85b750fa079f318bae1a8**

Documento generado en 10/10/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00478-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
DEMANDADOS: ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. Nit. 901.084.693-2
ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS C.C. 72.255.563

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. y ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS, no obstante, advierte el despacho que esta adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En la demanda se manifiesta que desconoce las direcciones de correo electrónico de la parte demandada, pero a su vez aporta certificado de existencia y representación legal donde se registra el correo electrónico de notificación judicial de ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. y se señala como representante legal al demandado ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS, por lo que deberá el apoderado judicial del demandante aclarar tal situación en aras de dar cumplimiento a lo establecido el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0e5a1b9794883ff60b6bf5a07e8e21073e09be646323a678462f54ef390aba**

Documento generado en 10/10/2022 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00581-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1
GARANTE: ILIANA VICTORIA MUÑOZ DIAZGRANADOS.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GJK-951, el cual se encuentra en posesión de ILIANA VICTORIA MUÑOZ DIAZGRANADOS, identificada con C.C. 22.735.540. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJK-951, de propiedad del garante ILIANA VICTORIA MUÑOZ DIAZGRANADOS, identificada con C.C. 22.735.540, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GJK-951, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca VOLKSWAGEN, línea VOYAGE COMFORTLINE, color PLATA SIRIUS METÁLICO, modelo 2019, motor CFZT91242, chasis 9BWDB45U3KT078942, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ILIANA VICTORIA MUÑOZ DIAZGRANADOS, identificada con C.C. 22.735.540, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., cuya dirección es Calle 110 No. 3 - 79, bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark de Barranquilla y teléfonos 3188564553 - 3105732058 - 3138278835 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1041
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b14996156b9b29b2e70cc2effa1274ad51e3c4686ac933df5305cc111835b4**

Documento generado en 10/10/2022 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00585-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: STHEFANY PAOLA PARRA BARRETO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KJM-192, el cual se encuentra en posesión de STHEFANY PAOLA PARRA BARRETO, identificada con C.C. 1.140.857.117. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KJM-192, de propiedad del garante STHEFANY PAOLA PARRA BARRETO, identificada con C.C. 1.140.857.117, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KJM-192, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2013, motor B12D1*785304KC3*, chasis 9GAMF48D4DB037684, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante STHEFANY PAOLA PARRA BARRETO, identificada con C.C. 1.140.857.117, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., cuya dirección es Calle 110 No. 3 - 79, bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark de Barranquilla y teléfonos 3188564553 - 3105732058 - 3138278835 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA.
3. Téngase al doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA en calidad de apoderada judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1044
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a2da0c50e0a14db85189a99049745331bcb95b1e7f69d91cea2755f375a16e**

Documento generado en 10/10/2022 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00590-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S. Nit. 901.421.991-9
GARANTE: IVAN DARIO CASTRO ARANGO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad OLX FIN COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KHX-774, el cual se encuentra en posesión de IVAN DARIO CASTRO ARANGO, identificado con C.C. 1.013.596.198. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KHX-774, de propiedad del garante IVAN DARIO CASTRO ARANGO, identificado con C.C. 1.013.596.198, presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KHX-774, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca TOYOTA, línea FORTUNER, color NEGRO MICA, modelo 2011, motor 2TR6971422, chasis MR1ZX69G7B8101222, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante IVAN DARIO CASTRO ARANGO, identificado con C.C. 1.013.596.198, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., cuya dirección es Calle 110 No. 3 - 79, bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark de Barranquilla y teléfonos 3188564553 - 3105732058 - 3138278835 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor OLX FIN COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO.
3. Téngase al doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO en calidad de apoderado judicial del acreedor OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1047
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8709dde955a702616f00833479d8e43de75840b16125210acf13314ddaf7966**

Documento generado en 10/10/2022 03:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00598-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.
860.029.396-8

GARANTE: HERLY PATRICIA MANCILLA MENDOZA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JLM-597, el cual se encuentra en posesión de HERLY PATRICIA MANCILLA MENDOZA, identificada con C.C. 63.543.261. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JLM-597, de propiedad del garante HERLY PATRICIA MANCILLA MENDOZA, identificada con C.C. 63.543.261, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JLM-597, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea ONIX, color PLATA SABLE, modelo 2020, motor JTW008686, chasis 9BGKT48T0LG116091, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante HERLY PATRICIA MANCILLA MENDOZA, identificada con C.C. 63.543.261, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., cuya dirección es Calle 110 No. 3 - 79, bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark de Barranquilla y teléfonos 3188564553 - 3105732058 - 3138278835 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.
3. Téngase al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO en calidad de apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1048
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c434eae2fc40b3480e19856ab617831d8c4900107797391ae38134c505c819ab**

Documento generado en 10/10/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152022-00608-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDILFA CECILIA DIAZ ORTEGA.
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00608-00. Octubre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por: EDILFA CECILIA DIAZ ORTEGA, contra: ALVARO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ para obtener el pago de la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$17.340.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$40.000.000.00 M/L/v.)-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3552aece9b529cc59e61f81b5fc7f3484cd2575007fe3b640744da50232a6054**

Documento generado en 10/10/2022 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014003015-2019-00183-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE COLON MARRIAGA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada FABIAN ENRIQUE COLON MARRIAGA, por cuanto ignora el lugar donde puedan notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, señor FABIAN ENRIQUE COLON MARRIAGA, con C.C. No. 1045677269, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de Mandamiento de Pago, librado en fecha 30 de abril de 2019, en contra de FABIAN ENRIQUE COLON MARRIAGA, a favor del demandante JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ, e indicarle además que si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b895e9caaba4491aa47d96fcd334237769038520ac7e4dd2ddbdf9668e582c**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00568-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE LUIS CABALEIRO DELGADO C.C. 7.920.596
DEMANDADO: BINYSER S.A.S.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante JORGE LUIS CABALEIRO DELGADO, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra BINYSER S.A.S., con base en los Cheques No. 5285079 y No. 6687080 anexados a la demanda, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios, más la suma equivalente al 20% del valor del capital por concepto de sanción de acuerdo a lo estipulado en el artículo 731 del Código de Comercio, más las costas y agencias en derecho del proceso.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores (Cheques) aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 713 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de JORGE LUIS CABALEIRO DELGADO y contra BINYSER S.A.S., por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) contenida en el Cheque No. 5285079, más el valor correspondiente al 20% de la obligación por concepto de sanción conforme al artículo 731 del Código de Comercio, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) contenida en el Cheque No. 6687080, más el valor correspondiente al 20% de la obligación por concepto de sanción conforme al artículo 731 del Código de Comercio, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora MARIA MILENA MARRUGO CASTILLO como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9d8911a183c6c59c76d4b4ccb330c591008186032d7a6ecef678b1eea46d2**

Documento generado en 10/10/2022 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00597-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -
COOPHUMANA. NIT.: 900528910-1
DEMANDADO: AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2021-00597-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA, contra AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA, y contra AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$58.269.561.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 52864; más la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS M.L. (\$3.653.501.00) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 30 de mayo de 2022 a 26 de septiembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Sumas que deberán ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367ff514bde90b8224848700af148083bfb7dcab587ffd3e48a44f4bfd8dea**

Documento generado en 10/10/2022 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00568-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS CABALEIRO DELGADO C.C. 7.920.596
DEMANDADO: BINYSER S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretarlas.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada BINYSER S.A.S., identificada con Nit. 901.461.048-9, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAÚ CORPBANCA, AGRARIO, POPULAR, AV VILLAS, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE y BANCOOMEVA. Se limita el embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$180.000.000). Oficiése en tal sentido.
2. Decrétese el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado BINYSER S.A.S., identificado con Matricula Mercantil No. 792.237, ubicado en la Calle 110 No. 3 - 79. Oficiése a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 1035 - 1036
JDAD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc0498cc9fb969fc8a9bf70278edd84a2a7e48f4fcd816d01fae629a5e7c4f**

Documento generado en 10/10/2022 03:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00597-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA. NIT.: 900528910-1

DEMANDADO: AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con la solicitud de embargo presentada con la demanda, por la parte demandante. Sírvase proveer. Octubre 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BVARRANQUILLA, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y la solicitud de medidas presentada con la demanda por la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los derechos que le corresponda a la demandada, AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ con C.C. No. 21080838, sobre los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 20462234 y 20462158; el juzgado no accede como quiera la misma no es clara sobre el derecho que tenga sobre el inmueble la demandada y no es factible como pretende el extremo activo de la litis que sea el Juzgado quien oficie a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos y Privados de UTICA CUNDINAMARCA para tal efecto; como quiera es una carga procesal del ejecutante

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ con C.C. No. 21080838, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA. Oficiese.
2. No acceder a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los derechos que le corresponda a la demandada, AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ con C.C. No. 21080838, sobre los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 20462234 y 20462158, por los motivos consignados
3. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, señora AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ con C.C. No. 21080838, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BANCO BBVA., BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BCSC, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, ITAÚ, PICHINCHA, FINANDINA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTÁ, FALABELLA, CITYBANK, SUDAMERIS, PROCREDIT, BANCAMIA, COOPCENTRAL, SANTANDER, MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. Límitese el embargo a la suma de \$92.884.593.00. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76910b172960661cbcab1473491ca0e39576d3fb90e0ab5126ae00db43877c**

Documento generado en 10/10/2022 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00171-00.
SOLICITANTE: ANTOINE KAISER FEGHALI.
OBJETANTE: EDIFICIO ROMA.

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL - NEGOCIACION DE DEUDAS -
OBJECION

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE
DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este Despacho a decidir la objeción presentada por EDIFICIO ROMA mediante apoderado judicial doctora ANGELA MARÍA BARROS RAMIREZ, en calidad de acreedor, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que tiene por solicitante al señor ANTOINE KAISER FEGHALI.

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (artículo 531 del Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: *1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Subraya del Despacho).*

En el presente caso, tenemos que el señor ANTOINE KAISER FEGHALI, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante La Notaría Once del Círculo Notarial de Barranquilla, en donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre dicho señor y los acreedores relacionados; no obstante, en dicha audiencia el apoderado del EDIFICIO ROMA, presentó objeción al trámite de negociación, por lo que el Operador de Insolvencia designado en este caso la Notaría antes mencionada, ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto correspondió a esta entidad judicial decidir la objeción en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y resolver de plano la objeción presentada, lo que implica que este Operador Judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.



FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN Y OPOSICIÓN

El objetante funda su inconformismo, en que el solicitante manifestó en declaración jurada ante la Fiscalía 43 de la Unidad de Patrimonio y Fe Pública de Barranquilla, el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) (Según manifiesta el objetante en fotocopia adjunta que aporta) que es comerciante y reside en la ciudad de Medellín desde el año 1985 y que ocasionalmente viene a la ciudad de Barranquilla a atender negocios, afirmaciones que también las ha efectuado el solicitante en el proceso ejecutivo que le instauró el ahora objetante EDIFICIO ROMA ante el Juzgado Primero de ejecución Civil Municipal de Barranquilla, proceso Radicado 08001-40-03-003-2007-00524-00, iniciado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla. También resalta el objetante que el solicitante de insolvencia ocultó información respecto de 3 procesos que tramita ante los Juzgados de la Ciudad de Medellín, y que tampoco se encuentra insolvente ya que posee 3 bienes inmuebles más, en la ciudad de Medellín, los cuales omitió relacionar al momento de solicitar la declaratoria de insolvencia, con lo que demuestra que faltó a la verdad y no actuó de buena fe al no suministrar información completa en el trámite de insolvencia, y que el único propósito lo es dilatar el proceso ejecutivo con el fin de suspender el remate del inmueble de su propiedad.

En el expediente remitido a esta entidad judicial, el solicitante ANTOINE KAISSER FEGHALI no existe evidencia de que se haya pronunciado acerca de las objeciones formuladas.

Planteadas las razones de la objeción y la oposición, entra el Despacho a resolver de plano la controversia existente, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el estatuto adjetivo en lo civil prevé para atender la crisis del deudor calificado como persona natural no comerciante y permitir su reincorporación a las opciones del mercado bajo una solución de negociación con sus acreedores. Así el régimen en cita busca que la persona: (i). Negocie sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii). Convalide los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. (iii). Liquide en último caso, su patrimonio.

El Código General del Proceso ofrece dos tipos fundamentales de herramientas: Los procedimientos de recuperación y el procedimiento de liquidación. Los procedimientos de recuperación son escenarios de





negociación y de pago en que el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. A esta clase pertenecen los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados. El propósito de este tipo de procedimientos es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo.

Tampoco está en los requisitos que tienen que ver con la explicación de las causas de su crisis o la certificación de sus ingresos puesto que todos estos elementos están basados en el presupuesto de la buena fe, lo cual implica que las afirmaciones del deudor, las cuales se entienden Prestadas bajo la gravedad de juramento, de por sí hacen presumir que corresponden con la verdad. La primera real dificultad estriba en demostrar si en realidad es un no comerciante.

La Ley establece que es deber del conciliador velar porque se cumplan los presupuestos de la insolvencia y, por tanto, es este el primer llamado a verificar esta condición.

En la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción.

Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones. Ello ocurre, al decir de la Doctrina sobre el tema básicamente cuando el deudor ha omitido relacionar algún crédito, lo ha hecho por un valor distinto del que correspondía, o lo ha ubicado en una clase o grado que no responde a la realidad. En el decir de la Doctrina, al resolver sobre las objeciones en este tipo de trámites especiales, se determinará si la relación del deudor se ajustaba o no a la realidad.

El art. 552 del Código General del Proceso, establece: *“DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos*



presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...).”

“Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”

“Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Según lo estipulado en la norma en cita, corresponde al objetante y al deudor presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del término que señala dicha norma, y al juez, decidir de plano la objeción presentada.

Como quiera que las objeciones planteadas por el acreedor EDIFICIO ROMA no buscan la exclusión de algunas obligaciones que relacionó el señor ANTOINE KAISSER FEGHALI en su solicitud, por considerarlas inexistentes, sino el rechazo de la misma por otros aspectos relacionados con los requisitos formales de la insolvencia.

Al observar la solicitud de insolvencia natural no comerciante presentada por el señor ANTOINE KAISSER FEGHALI, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 539 del Código General del Proceso, a saber:

- a) -Informe que indique las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
- b) -Una propuesta para la negociación de las deudas de forma clara, expresa y objetiva.
- c) -Una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos indicando nombre, domicilio, correo electrónico, diferenciando capital de intereses, naturaleza del crédito, fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito, datos de los codeudores, fiadores o avalistas.

Ahora bien, encuentra este Despacho que, si bien el solicitante afirmó en el año 2012 en una declaración jurada rendida ante la Fiscalía General de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Nación que residía en la ciudad de Medellín, tal afirmación no desvirtúa la manifestada en la solicitud de insolvencia de que su domicilio actual es la ciudad de Barranquilla, pues pudo residir en Medellín en esa época y ahora tener su domicilio en Barranquilla, entendiéndose que según el Código Civil Colombiano, el domicilio es el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, situación diferente a su lugar de residencia, o tener varios domicilios en el cual estaba facultado a escogerlo, por lo tanto de ese documento al no ser actual no tiene certeza que la ciudad de Barranquilla no constituya el domicilio, es decir bajo este argumento no se accede a la objeción planteada.

Como quiera que el análisis de las pruebas se sustenta sobre afirmaciones que no se encuentran probadas en la documentación remitida, esta agencia judicial no encuentra prosperidad en las objeciones planteadas pues éstas tienen como soporte argumentativo fundamentalmente el endilgar la inexistencia de buena fe del solicitante, situación que en el concepto encierra el análisis sobre la existencia de las relaciones jurídicas que documentan y que desborda el escenario que transitamos pues el ordenamiento jurídico prevé las acciones propias para este tipo de censura, ya partan de la falta de requisitos de existencia de los negocios jurídicos, ya provengan de los argumentos que señalen su simulación o cualquier elemento que el interesado a bien tenga exponer a fin de atacar su validez.

Por ello, al no evidenciarse decisión previa probada en el expediente acerca del verdadero domicilio del solicitante, se establece que es competente el operador de insolvencia escogido para el trámite, en este caso la Notaría 11 de Barranquilla, pues se establece que para acogerse a la Ley de insolvencia económica, las personas podrán acudir a cualquier centro de conciliación del lugar de domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho o ante cualquier notaría del domicilio de deudor.

Con respecto a la no inclusión al momento de presentarse la solicitud de insolvencia de otros bienes denunciados por el objetante, le asiste razón al objetante y considera esta entidad judicial que los mismos deben ser incorporados al trámite una vez sea reanude el mismo y se verifique su propiedad en cabeza del solicitante por parte del operador, pero ello no para aceptar la objeción presentada por el EDIFICIO ROMA dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, solicitada por ANTOINE KAISER FEGHALI, si no que se hace necesario ordenar al operador de la insolvencia abra un ítem en la relación de bienes y se incluyan los mismos verificada la propiedad.





Sobre lo afirmado, que el señor ANTOINE KAISER FEGHALI es comerciante y por ende no le es aplicable insolvencia de persona natural, no aportó la prueba de esa afirmación, presumiendo la buena fe, y la documentación a la que hace referencia no es actual pues bien pudo haberlo sido en esa época y al momento no tener la condición, ahora bien, si la condición es falsa no está demostrado y para tal efecto cuenta con los procedimientos ante la autoridad penal.

En lo referente a la existencia de otros procesos judiciales, el artículo 539 del C.G.P., señala: *"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasa de intereses, documento en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor debe expresarlo."*

Por su parte el artículo 545 ibídem, numeral 3° señala: *"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (...)"*

Por lo tanto correspondía al señor ANTOINE KAISER FEGHALI incluir todas sus obligaciones y procesos judiciales, y no efectuó manifestación alguna a la objeción, más sin embargo tampoco se puede tener probada la existencia de otras obligaciones pues no fue acreditado con la certificación de los respectivos juzgados del trámite actual de estos procesos y de los que se pueda verificar la exigibilidad de la acreencias en su contra, y el juez en este trámite debe resolver de plano, por tanto se desconocen si las mismas se han extinguido por pago o cualquier otra causal, por ello no se accede a esta objeción, máxime los interesados no lo alegan.

Por lo anterior, no acoge esta agencia judicial la prosperidad de las objeciones presentadas en tanto que el presente escenario no se erige como el procedimiento idóneo para declarar la nulidad o el rechazo del trámite de insolvencia solicitado por el señor ANTOINE KAISER FEGHALI, por hechos o situaciones que no fueron probadas por la parte que objeta.

Por los argumentos anotados, esta Dependencia judicial, no accederá a las objeciones propuestas por el acreedor EDIFICIO ROMA.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No Acceder a las objeciones planteadas por el acreedor EDIFICIO ROMA en el trámite de Negociación de deudas llevado a cabo por ANTOINE KAISSE FEGHALI ante la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA.
2. En efecto, ordénese la devolución de las diligencias a la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, quien obra como Conciliador en el trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante de ANTOINE KAISSE FEGHALI.
3. Ordenar al operador de la insolvencia abra un ítem en la relación de bienes y se incluyan y se verifique su propiedad en cabeza del solicitante dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, solicitada por ANTOINE KAISSE FEGHALI, por los motivos consignados.
4. Por conducto de la Secretaría, remítanse los mensajes de datos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB



Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c0ac24a66902ab5493e8c34f5f0e96b06979111dd3c86345f30322255ea4e7**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>